

Boletín Oficial



PROVINCIA DE TARRAGONA.

Publicase todos los días excepto los lunes y siguientes Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascensión.

Suscribese en la Imprenta Hered. de J. A. Nel-lo, Rambla S. Juan, 62, á 10 pesetas trimestre en Tarragona y 12'50 en el resto de España, pago por adelantado.

Se satisfará por adelantado el importe de los anuncios, edictos y demás disposiciones sujetas á pago

PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 17 de Septiembre)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en la ciudad de San Sebastián sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 12 de Septiembre)

EXPOSICIÓN

SEÑORA: Fundado en las razones que oportunamente elevó á V. M., el Ministro que suscribe sometió á su Real aprobación el Real decreto de 18 de Junio último, por el cual se dictaron reglas para el ingreso y ascenso en la Administración del Estado de los funcionarios dependientes de los departamentos ministeriales que en él se expresan. Siendo éstos diversos, crecido el número de funcionarios, tanto de la Península como del suprimido Ministerio de Ultramar á quienes afecta; varía la legislación porque hasta el presente se habían regido, y existiendo en cada Ministerio algunos funcionarios que, sin pertenecer á Cuerpos especiales constituidos, tienen, sin embargo, determinadas condiciones que no fueron ni podían ser previstas en aquella disposición, por el carácter genérico de la misma, surge la posibilidad de que por los respectivos Ministerios se atiendan de distinto modo las observaciones que de su planteamiento se deriven, y el temor, por otra parte, como consecuencia de lo expuesto, de que al dictarse las resoluciones separadamente por dichos Centros, carecieran de la absoluta uniformidad que debe existir en la carrera administrativa, y que es uno de los fines principales que persiguió el Gobierno al proponer reglas para su organización.

A fin de evitar estos peligros, se hace preciso dar unidad de origen y de criterio á los acuerdos que se adopten, tarea que debe incumbir á la Presidencia del Consejo de Ministros, puesto que de ella emanaron las reglas que han de ser objeto de interpretaciones ó aclaraciones.

Las consideraciones de que se viene haciendo mérito traen consigo una forzosa demora de la fecha que se fijaba á cada Ministerio para la forma-

ción y publicación de sus respectivos escalafones, y exige la prórroga de aquel plazo, si bien solamente por el tiempo indispensable; pues el Gobierno desea que rijan cuanto antes el Real decreto citado, cuyos resultados estima que han de ser altamente beneficiosos para la Administración pública y para los funcionarios á quienes les está encomendada.

Por todo lo expuesto, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Santander 9 de Septiembre de 1900.
—SEÑORA: A. L. R. P. de V. M. Francisco Silvela.

REAL DECRETO

De conformidad con lo propuesto por el Presidente del Consejo de Ministros, de acuerdo con el mismo Consejo;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Las dudas que puedan surgir en la aplicación de los preceptos del Real decreto de 18 de Junio último sobre ingreso y ascenso en la Administración del Estado, serán resueltas por la Presidencia del Consejo de Ministros, previa consulta de los respectivos Ministerios, quienes deberán formularlas antes del 20 del corriente mes.

Art. 2.º Queda prorrogado por dos meses el plazo señalado en el art. 2.º del referido Real decreto para la publicación de los escalafones cuya formación se ordena en el mismo.

Dado en Santander á nueve de Septiembre de mil novecientos.—MARIA Cristina.—El Presidente del Consejo de Ministros, Francisco Silvela.

(Gaceta del 15 de Septiembre)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN CIRCULAR

El Ministerio de Fomento comunicó á éste de la Gobernación, con fecha 1.º de Abril último, la Real orden siguiente:

Excmo. Sr.: Habiéndose advertido, con motivo de la reorganización de las actuales Escuelas de Bellas Artes, dispuesta por Real decreto de 4 de Enero último, que algunas Diputaciones

provinciales, entendiéndose equivocadamente los preceptos en aquél contenidos, han llegado á tomar acuerdos, suprimiendo personal docente de las asignaturas que constituyen el plan de estudios vigente que tienen carácter oficial y obligatorio; y aun cuando el referido Real decreto no necesita aclaración sobre tal particular, á fin de evitar la torcida interpretación que ha ocasionado justificadas reclamaciones por parte de varios Directores de las referidas Escuelas provinciales, y teniendo además muy en cuenta que en el presupuesto de este Ministerio para el ejercicio económico presente se consignan exactamente los mismos créditos para satisfacer todas las atenciones hoy existentes respecto al personal docente de aquellas, créditos que por precepto legislativo vienen obligados á reintegrar al Tesoro, por mitad, las Diputaciones y Ayuntamientos de las localidades donde se hallan establecidas dichas Escuelas de Bellas Artes (hoy de Artes é Industrias y Bellas Artes);

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, se ha servido disponer:

1.º Que las Diputaciones y Ayuntamientos que con arreglo á la ley vienen sosteniendo las Escuelas provinciales de Bellas Artes (hoy de Artes é Industrias y Bellas Artes), continúan en la obligación de consignar, por lo menos, iguales créditos para el mantenimiento del personal y material de las Escuelas de Artes é industrias y Bellas Artes, toda vez que éstas no son, según el Real decreto de 4 de Enero último, más que el desarrollo, ampliación y perfeccionamiento de aquellas.

2.º Que, por consiguiente, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 33 y 34 del mencionado Real decreto, las Corporaciones de que se trata no pueden acordar rebaja alguna de créditos ni modificación de conceptos en sus presupuestos, debiendo conservar en todos los actuales, en cuanto se refiere á la enseñanza oficial de estas Escuelas, hasta tanto que por este Ministerio se determine la forma en que por virtud de su organización se han de aplicar dichos créditos.

3.º Que para que pueda suprimirse alguna partida de las destinadas á la enseñanza oficial á que están obligadas dichas Corporaciones, es preciso que lo soliciten así de este Ministerio,

justificando debidamente los fundamentos de tal supresión y acreditando que no aplican ningún crédito de su presupuesto á enseñanzas análogas de carácter libre ó voluntario.

4.º Que si alguna de las Diputaciones ó Ayuntamientos mencionados quiere ampliar los estudios de la Escuela oficial de Artes é Industrias y Bellas Artes, con arreglo al plan del Real decreto de 4 de Enero último, aumentando los créditos destinados á tan importante atención ó refundiendo en ella algún otro Centro á su cargo, podrá hacerlo de conformidad con lo prevenido en los artículos 30 y 31 del antedicho Real decreto.

5.º Que se llama la atención del Ministerio de la Gobernación respecto de los extremos que anteceden, á fin de que, en su vista, se sirva negar su aprobación á todo presupuesto de las Diputaciones provinciales de Sevilla, Barcelona, Zaragoza, Coruña, Oviedo, Valladolid, Granada, Málaga, Cadiz, Valencia y Palma de Mallorca, en que aparezca cualquiera baja en los gastos obligatorios de personal ó material de enseñanza de las Escuelas de Bellas Artes (hoy de Artes é Industrias y Bellas Artes) á su cargo.

El Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes transmitió á éste de la Gobernación en 17 de Julio próximo pasado la Real orden que sigue:

«Excmo. Sr.: El nuevo régimen de las Escuelas de Artes é Industrias, establecido por el Real decreto de 4 de Enero y legalizado en su parte económica por la vigente ley de Presupuestos, implica una reforma de suma transcendencia, tanto por su alcance, extensivo por igual á las Escuelas provinciales de Bellas Artes creadas en 1849, á la Escuela Central de Artes y Oficios, que á través de varios cambios en su denominación y funcionamiento sucedió al antiguo Conservatorio de Artes, y á las siete Escuelas de distrito sostenidas por el Estado desde su fundación de 1886, cuanto por su carácter y tendencias, inspirados en el propósito de difundir la instrucción en las clases obreras, con tal sentido práctico que sirva al artesano de preparación intelectual para el aprendizaje de las industrias mecánicas y de estímulo y educación de sus aptitudes estéticas para ejercitarlas en las infinitas aplicaciones que en la vida artística moderna tienen las artes del Dibujo.»

Aplicada ya esta reforma por Reales disposiciones de 26 de Mayo y 7 de Julio, más algunas otras complementarias, á las Escuelas que antes se titulaban de Artes y Oficios, debe llevarse también á las provinciales de Bellas Artes, siempre con igual criterio de utilizar todas las ventajas que la reorganización ofrece, pero sin lesionar derechos legítimamente adquiridos, ni recargar el crédito consignado para cada Escuela en los presupuestos del Estado y de las Corporaciones populares. Conciliar estos extremos, que en muchos casos parecen incompatibles, ha sido tal vez el mayor mérito, y desde luego la superior dificultad del informe, por tantos títulos notable, emitido por la Junta inspectora.

Lamentábase en él con justo motivo de que algunos Ayuntamientos y Diputaciones, interpretando equivocadamente el Real decreto de 4 de Enero, tratasen de reducir el gasto, y por consiguiente, de mermar la importancia y utilidad de tan beneficiosos centros de instrucción popular; y para restablecer el sentido y el alcance de aquella reforma, que fué después sancionada por la ley de Presupuestos, se dictó la Real orden de 1.º de Abril último, cuyas advertencias y preceptos deben ser tenidos muy en cuenta por las Corporaciones populares para aplicar sin rebaja de ninguna clase á las nuevas Escuelas de Artes é Industrias los créditos que en sus presupuestos tenían dedicados á las atenciones de personal y material de las de Bellas Artes. Proceder de otra suerte sería eludir el cumplimiento de una obligación impuesta en primer término por ministerio del Real decreto de 31 de Octubre de 1849 y de la ley de Instrucción pública de 1857, y ratificada después por virtud de solemnes compromisos libremente contraídos con el Estado.

Si en determinada circunstancia excepcional, por exigencias de índole inexcusable, estiman estas Corporaciones que es preciso introducir alguna modificación ó rebaja en cualquiera de las indicadas partidas de cargo, pueden y deben acudir al Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes con la justificación plena de la reforma solicitada, cuidando mucho de explicar si en su provincia y Municipio y á sus expensas se mantienen ó no enseñanzas libres del mismo género, porque en caso afirmativo, antes correspondería prescindir de ellas, que cercenar cantidad alguna del capítulo consagrado á las oficiales.

No olvida, por su parte, el Gobierno la difícil situación económica de muchos Ayuntamientos y Diputaciones; que por tenerla tan presente ha reducido á los más modestos límites el plan de enseñanza, y por consecuencia, el gasto de las Escuelas elementales, dejándoles árbtrios de apreciar en la medida de sus aspiraciones y de sus recursos la oportunidad de desarrollar estas enseñanzas dentro del grado elemental y aun de elevarlas al superior. Todo impulso en este sentido será eficazmente ayudado por el Gobierno, que en la primera ocasión solicitará de las Cortes, y de su patriotismo espera obtener, los créditos necesarios para contribuir en justa proporción con fondos del Estado á aquellos aumentos de gasto que voluntariamente y por propio convencimiento se impongan las Corporaciones populares con el objeto de mejorar el material, hoy, por desgracia, insuficiente y mezquino en casi todas las Escuelas, ó de ampliar las enseñanzas de las oficiales de Artes é Industrias.

En algunas localidades se nota extraño contraste entre la modestísima dotación de las enseñanzas oficiales y

obligatorias y cierta tendencia suntuosa á establecer y costear clases y Escuelas libres para iguales ó muy parecidas enseñanzas. Si todas estuviesen provistas de abundantes elementos pedagógicos, podría dispensarse esta mala economía, en gracia á la ventaja de prodigar los medios de instrucción de los obreros; pero lo que suele suceder es que, en vez de un Centro docente completo, bien dotado y de poderosa acción instructiva y educadora, hay varias enseñanzas incompletas y de escasa eficacia. Convendría por eso que, donde ocurran estos casos, las Diputaciones y los Ayuntamientos procedieran á una selección discreta y meditada de lo que se debe suprimir por superfluo, aplicando su coste á lo que debe conservarse por conveniente ó necesario.

Acertadamente tratadas todas estas cuestiones en el informe de la Junta inspectora de las Escuelas de Artes é Industrias, que lleva la fecha de 22 de Mayo último;

S. M. el REY (Q. D. G.) y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha tenido á bien aprobar las disposiciones propuestas por este autorizado Centro consultivo, siendo además la voluntad de S. M. que se haga saber á la Junta inspectora que ha visto con satisfacción y aprecio el trabajo largo y difícil y el bien meditado estudio que tan brillante informe representa.

En su consecuencia, el Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes por su parte, y en lo que de ellas dependa las Corporaciones provincial y local de las capitales en que hay Escuela oficial de Artes é Industrias (antes de Bellas Artes), tendrán en cuenta las siguientes reglas á que debe ajustarse la adaptación de dichas Escuelas al régimen establecido por virtud del Real decreto de 4 de Enero del corriente año:

Primera. Se confirman en toda su integridad, recomendando muy especialmente á las Diputaciones provinciales y á los Ayuntamientos su cumplimiento, las disposiciones 1.ª, 2.ª, 3.ª y 4.ª de la Real orden de 1.º de Abril próximo pasado sobre consignación de créditos para personal y material de las Escuelas de Artes é Industrias y Bellas Artes.

Segunda. Las expresadas Corporaciones populares deberán tener presente que las plantillas del personal facultativo, administrativo y subalterno, consignados en los artículos 17 y 26 del reglamento de 4 de Enero, no representan un límite infranqueable, sino un *minimum* del personal que debe haber en cada Escuela, sin perjuicio de aquellas ampliaciones que el número de alumnos y las conveniencias de la enseñanza reclaman, como claramente se desprende de otros artículos del mismo reglamento, en que se ha previsto el caso de tener que dividir las cátedras por excesiva concurrencia de alumnos.

Tercera. En justo respeto á los derechos adquiridos por los funcionarios de las Escuelas de Bellas Artes, se hará la reorganización tomando como punto de partida los sueldos y categorías que hoy disfrutan, limitándose las reducciones, cuando proceda hacerlas, á los cargos vacantes, y distribuyendo el personal en la forma requerida por las necesidades de la enseñanza.

Cuarta. Los Directores de las Escuelas de Barcelona, Cádiz, Coruña, Granada, Málaga, Oviedo, Palma de Mallorca, Sevilla, Valencia, Valladolid y Zaragoza, remitirán al Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, en el más breve plazo posible, una sucinta información que comprenda los datos siguientes:

1.º Número de alumnos, por asig-

naturas, matriculados en los tres últimos cursos.

2.º Número de alumnos oficiales y libres examinados en los mismos cursos, y resultado de los exámenes.

3.º Cálculo probable de la concurrencia en el próximo curso de 1900 á 1901.

4.º Estado y condiciones del material de enseñanza, expresando las reparaciones y el nuevo material que estimen indispensable; y

5.º Cantidad mínima que por ahora consideran necesaria para atender á este servicio.

Quinta. Con arreglo á lo que resulte de las informaciones expresadas en la regla anterior, se consignarán en los presupuestos generales del Estado los créditos para material, á reintegrar por los Ayuntamientos y Diputaciones, procurando toda la economía compatible con las necesidades de la enseñanza.

Una vez consignada en la ley de Presupuestos la cifra para esta clase de atenciones, no será susceptible de disminución sino en casos verdaderamente excepcionales, justificándose por la Diputación ó por el Ayuntamiento interesados la procedencia ó necesidad de la rebaja, y con la autorización del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, que apreciará la necesidad y proveerá sobre la manera de suplir la deficiencia.

Sexta. Quedan, por el contrario, autorizados los aumentos, siempre que los Ayuntamientos y Diputaciones, inspirándose en el noble deseo de fomentar la instrucción popular, ó atendiendo á la excesiva concurrencia de alumnos, estimen conveniente consignar en su respectivo presupuesto mayor cantidad para gastos de enseñanza. En este caso, el Gobierno contribuirá al aumento de gastos por medio de una subvención del Estado proporcionada á la cuantía del sacrificio que las expresadas Corporaciones voluntariamente se impongan.

El Gobierno de S. M. pedirá á las Cortes los créditos necesarios para atender á esta clase de subvenciones, cuyo importe no podrá exceder del 50 por 100, y solamente será aplicable al aumento de gastos, que previamente justificado y con la aprobación del Ministerio del ramo, consignen en sus presupuestos las Diputaciones provinciales ó los Ayuntamientos para mejorar y completar el material, ó para ampliar, dentro del plan establecido por el Real decreto y reglamento de 4 de Enero de 1900, las enseñanzas de las Escuelas oficiales de Artes é Industrias.

Séptimo. Podrá alcanzar también la subvención del Estado á algunas de las llamadas clases libres ó enseñanzas que no forman parte del plan oficial vigente, ni lo formaban del anterior; pero será preciso para esto que las Corporaciones populares tengan al corriente sus obligaciones respecto de las enseñanzas reglamentadas en la Real disposición de 4 de Enero, y procedan, de acuerdo con el Gobierno, á la determinación precisa y razonada de las clases libres que en cada localidad, por la especialidad de las industrias dominantes ó por las aliciones y aptitudes de la población obrera, deban sostenerse, prescindiendo de todas aquellas otras que no respondan á una necesidad ni ofrezcan utilidad práctica.

Octava. Respetando la libertad que dentro de la ley tienen las Diputaciones provinciales y los Ayuntamientos para fundar y costear instituciones de enseñanza, el Gobierno confía en que por su propio interés y el de sus administrados procurarán evitar la coexistencia de Escuelas análogas, y allí

donde no puede sostenerse con vida próspera y evidentes resultados, además de la elemental y oficial de Artes é Industrias, alguna otra Escuela libre, con lo que se conseguirá economizar gastos al contribuyente, ensanchar la esfera de acción y los beneficios de la enseñanza oficial, y además garantizar á la mejor parte del personal docente de las Escuelas libres, aunque no ingrese en el Profesorado numerario, la conveniente estabilidad, á cambio de su probada aptitud para el desempeño del cargo.

En todo caso, el Gobierno hará uso de sus facultades legales oponiéndose á la consignación en los presupuestos locales y provinciales de créditos destinados á la creación ó sostenimiento de enseñanzas libres iguales ó semejantes á la elemental de Artes é Industrias en poblaciones donde, por ministerio de la ley, funciona una Escuela oficial, mientras no esté al corriente el pago de las obligaciones que á ésta se refieren.

Novena. Además de estas disposiciones, que á todas las Escuelas provinciales de Bellas Artes se aplican, se dictarán otras complementarias para determinar en cada caso y para cada Escuela las modificaciones que por virtud de la nueva organización hayan de hacerse, ya en el plan de enseñanza, ya en la distribución, obligaciones y derechos del personal docente, administrativo y subalterno.

Décima. Inspirándose en el espíritu que informa las anteriores disposiciones, las Diputaciones provinciales y los Ayuntamientos que contribuyen al sostenimiento de estas Escuelas, los Profesores, y más especialmente aquellos á quienes están encomendadas las funciones de Dirección y Secretaría, y como Jefes de la enseñanza los Rectores de Universidad, coadyuvarán eficazmente á la implantación del nuevo régimen.

Si al llevarla á cabo surgen dudas ó dificultades de cualquier especie, dirigirán las correspondientes consultas al Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, el cual procurará resolverlas siempre como mejor convenga al fin esencial de estas instituciones docentes, la instrucción y la educación de las numerosas clases trabajadoras en cuyo beneficio se establecieron.

De Real orden lo digo á V. E., especialmente interesado en cuanto á las Diputaciones provinciales y á los Ayuntamientos correspondientes, para su conocimiento y efectos que procedan.

Lo que de propia Real orden comunico á V. S. para conocimiento de las Corporaciones interesadas y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de Septiembre de 1900.—P. C.; Antonio Hernández.—Sr. Gobernador de la provincia de....

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Núm. 2675
En la Gaceta de Madrid núm. 254, correspondiente al día 11 del actual, y en el Boletín oficial núm. 217 del 14 del propio mes, aparece inserta la siguiente circular de la Dirección general de Sanidad.

«Siendo muy frecuentes las ocasiones en que, ya por la prensa ó por otros medios de comunicación, se informa al público de la aparición en algunas localidades de enfermedades epidémicas ó de otras más comunes, bajo forma de casos aislados, las más veces, pero que bastan para producir la alarma y temor en las poblaciones, y siendo de precisa conveniencia que

estas noticias sean justificadas para su debido crédito por las Autoridades á fin de que por esta Dirección se puedan dictar las medidas necesarias con pleno conocimiento de causa, ruego á V. S. que, dando una vez más prueba de su celo, informe á este Centro con la brevedad posible de la exactitud de las noticias propaladas respecto á las alteraciones de la salud pública.

Asimismo se servirá V. S. encargar á todos los Subdelegados Médicos que adopten las disposiciones convenientes para remitir al Instituto de Bacteriología de Alfonso XIII, á tenor de lo dispuesto en el párrafo primero del art. 1.º del Real decreto de su creación, todas las materias y sustancias procedentes de los enfermos, y los restos cadavéricos cuyo estudio pueda contribuir el diagnóstico de la enfermedad sospechosa.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 10 de Septiembre de 1900.—El Director general, Francisco de Cortejarena.

Y dada la importancia de la preinserta circular, he resuelto reproducirla, encargando á los Sres. Subdelegados de Medicina de esta provincia, recaben de los Médicos municipales respectivos el cumplimiento más exacto de lo que por ella se dispone, recomendándoles todo celo en tan conveniente y preferente servicio.

Tarragona 18 de Septiembre de 1900.—El Gobernador, Hipólito Casas Gómez de Andino.

ANUNCIOS OFICIALES

Núm. 2676

JUNTA PROVINCIAL DEL CENSO DE POBLACIÓN
CIRCULAR

Con objeto de que los trabajos que ocasione á los Ayuntamientos el próximo Censo no se interrumpen ó dejen de efectuarse, fundándose en que no hay crédito consignado en el presupuesto vigente, el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, con fecha 12 del pasado Agosto, comunica á este de la Gobernación la Real orden siguiente:

Excmo. Sr.: El art. 7.º del Real decreto del 6 de Julio último determina los gastos que ha de ocasionar el Censo de la población que se ha de verificar en 31 de Diciembre próximo, que han de ser de cuenta de los Municipios, y el art. 13 de la instrucción de la misma fecha impone á los Ayuntamientos la obligación de consignar en sus presupuestos las cantidades necesarias para los gastos que el Censo ocasione. A fin de evitar las dificultades á que pudiera dar lugar la falta de consignación en los presupuestos municipales del crédito indispensable para tan importante servicio;

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, se ha servido disponer que se signifiquen á V. E. la conveniencia de que ordene á todos los Ayuntamientos que formen un presupuesto extraordinario de los gastos que el Censo ha de ocasionar en el ejercicio del presupuesto de este año, y consignen en el ordinario de 1901 la cantidad indispensable; pudiendo las Corporaciones municipales consultar las cuentas de los gastos hechos en los Censos de 1887 y 1897 para apreciar los que puede ocasionar el próximo empadronamiento.

Lo que de Real orden traslado á V. S. á los fines que se interesan en la preinserta Real orden. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de

Septiembre de 1900.—P. C. A. Hernández y López.—Sr. Gobernador de Tarragona.

Recomiendo muy especialmente á todos los Ayuntamientos que cumplan lo dispuesto en la Real orden circular preinserta, formando el presupuesto extraordinario de los gastos que calculen ha de ocasionar el próximo Censo y me lo remitan juntamente con el ordinario de 1901, consignando en él la cantidad indispensable para dicho objeto.

Tarragona 18 de Septiembre de 1900.—El Gobernador Presidente, Hipólito Casas Gómez de Andino.

Núm. 2677

COMISIÓN PROVINCIAL DE TARRAGONA

Este Cuerpo provincial, de conformidad con el Sr. Comisario de Guerra y en cumplimiento de lo dispuesto por Real orden de 9 de Agosto de 1877, ha fijado los precios que á continuación se expresan para la liquidación y abono de las especies de suministros hechos por los pueblos de esta provincia durante el mes actual á las tropas del Ejército y Guardia civil.

Table with 2 columns: Item description and Price (Pesetas).
La ración de pan común de 70 decágramos... 0.27
La id. de cebada de 6.9375 litros... 0.80
La id. de paja de 6 kilogramos... 0.35
El litro de aceite... 1.11
El kilogramo de carbón... 0.10
El id. de leña... 0.04

Lo que se hace público en este periódico oficial para conocimiento de los Ayuntamientos y efectos que correspondan.

Tarragona 15 de Septiembre de 1900.—El Vicepresidente accidental, Anselmo Guasch.—Por A. de la C. P. el Secretario accidental, Emilio Morera.

Núm. 2678

COMISARIA DE GUERRA DE TARRAGONA

El Comisario de Guerra, Interventor de Subsistencias militares de la Plaza de Tortosa,

Hace saber: Que debiendo contratarse á precios fijos el suministro de raciones de pan y pienso á las tropas y ganado del Ejército y Guardia civil estantes y transeuntes en la misma, se convoca por el presente anuncio á una segunda subasta (por no haber dado resultado la primera) que tendrá lugar el día 27 de Octubre próximo, á las once de su mañana, en esta Comisaría de Guerra, sita en la calle de Reding, sin número, en cuya oficina se hallará de manifiesto el pliego de condiciones bajo las cuales se contrata este servicio, todos los días no festivos, desde las nueve de la mañana á la una de la tarde.

Las personas que deseen tomar parte en la subasta deberán presentar sus proposiciones extendidas en papel del sello 11.ª y con sujeción al modelo que se fija al pie de este anuncio, debiendo ir acompañadas de la cédula personal del proponente y del talón ó carta de pago que acredite haber depositado en la Caja de Depósitos ó en alguna de sus sucursales el 5 por 100 del importe total del servicio calculado por los precios límites que se anunciarán oportunamente.

Tarragona 15 de Septiembre de 1900.—José Bisquerra.

Modelo de proposición

Don N. N., vecino de ..., habitante en ..., calle de ..., núm. ..., enterado del anuncio y pliego de condiciones y precios límites para la contratación del suministro de raciones de

pan y pienso á las tropas y ganados del Ejército y Guardia civil estantes y transeuntes en la Plaza de Tortosa durante la época que marca el pliego de condiciones, se comprometo á tomar á su cargo dicho suministro á los precios siguientes:

Por cada ración de pan, ... céntimos de peseta (en letra).
Por cada id. de cebada, ... céntimos de peseta (en letra).
Por cada quintal métrico de paja, ... céntimos de peseta (en letra).

(Fecha y firma del proponente).

Núm. 2679

HOSPITAL MILITAR DE TARRAGONA

El Comisario de Guerra, Interventor del mismo,

Hace saber: Que necesitando adquirirse para el consumo de este Establecimiento durante el mes de Octubre próximo aceite mineral, aceite vegetal de 1.ª y 2.ª clase, arroz, carbón vegetal, carne de vaca, garbanzos, jabón común, leña, manteca de cerdo, pastas, patatas, tocino y vino común, se anuncia al público un concurso que tendrá lugar el día 29 del actual, á las doce de su mañana, en las oficinas de la Administración de este Hospital, á cuya hora se admitirán proposiciones escritas en las que ha de consignarse el domicilio del proponente; que los artículos serán de superior calidad, de los cuales acompañarán muestras, y que en el precio de ellos deben comprenderse todos los gastos hasta su colocación en almacenes, no admitiéndose proposiciones sin estos requisitos.

Tarragona 16 de Septiembre de 1900.—José Bisquerra.

Núm. 2680

Don Alfonso Vidal Pertegás, Alcalde constitucional de Cenja,

Hago saber: Que de conformidad con lo acordado por el Ayuntamiento de mi presidencia y contribuyentes asociados, he dispuesto en providencia de hoy anunciar por medio del presente edicto la primera subasta pública del arriendo á venta libre de los derechos y recargos autorizados de todas y cada una de las especies que componen el cupo total de consumos, más el 10 por 100 del impuesto transitorio, por un período de uno á cinco años, á contar desde el día 1.º de Enero de 1901 al 31 de Diciembre de 1905, por medio de pujas á la llana, cuyo acto tendrá lugar en estas Casas Consistoriales á las once de la mañana del día que haga diez no festivos, á contar desde el siguiente al en que este edicto se anuncie en el Boletín oficial de la provincia, y terminará á las doce de la misma, bajo el tipo de 24.718.75 pesetas y con sujeción al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría municipal para cuantos deseen enterarse.

Cenja 15 de Septiembre de 1900.—Alfonso Vidal.

Núm. 2681

Don José Pons Roigé, Alcalde constitucional de García,

Hago saber: Que de conformidad con lo acordado por el Ayuntamiento de mi presidencia y contribuyentes asociados, he dispuesto en providencia de hoy anunciar por medio del presente edicto la primera subasta pública del arriendo á venta libre de los derechos y recargos autorizados de todas y cada una de las especies que componen el cupo total de consumos, más el 10 por 100 del impuesto transitorio, por un período de uno á cinco años, á contar desde el día 1.º de Enero de 1901 al 31 de Diciembre

de 1905, por medio de pujas á la llana, cuyo acto tendrá lugar en estas Casas Consistoriales á las once de la mañana del día que haga diez no festivos, á contar desde el siguiente al en que este edicto se anuncie en el Boletín oficial de la provincia y terminará á las doce de la misma, bajo el tipo de 12.878.71 pesetas, y con sujeción al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría municipal para cuantos deseen enterarse.

García 12 de Septiembre de 1900.—José Pons.

Num. 2682

Don Tomás Terrats Vilaret, Alcalde constitucional de Horta,

Hago saber: Que insiguiendo lo acordado por el Ayuntamiento de mi presidencia y contribuyentes asociados, he resuelto anunciar por el presente edicto la primera subasta del arriendo á venta libre de los derechos de todas y de cada una de las especies que componen el cupo de consumos y recargos autorizados, por un período de uno á cinco años, comenzando desde el día 1.º de Enero de 1901 hasta el 31 de Diciembre de 1905, y por medio de pujas á la llana, cuyo acto tendrá lugar en estas Casas Consistoriales á las once de la mañana del día que haga diez no festivos, á contar del siguiente al en que se publique el presente en el Boletín oficial de la provincia, concluyendo á las doce de la misma, bajo el tipo de 18.668.46 pesetas anuales, más el 10 por 100 del impuesto transitorio, todo con sujeción al pliego de condiciones que á disposición de los interesados está de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento.

Horta 15 de Septiembre de 1900.—Tomás Terrats.

Núm. 2683

Don Pedro Torrens Badia, Alcalde constitucional de Vallmoll,

Hago saber: Que insiguiendo lo acordado por el Ayuntamiento de mi presidencia y contribuyentes asociados, he resuelto anunciar por el presente edicto la primera subasta del arriendo á venta libre de los derechos de todas y de cada una de las especies que componen el cupo de consumos y recargos autorizados, por un período de uno á cinco años, comenzando desde el día 1.º de Enero de 1901 hasta el 31 de Diciembre de 1905, y por medio de pujas á la llana, cuyo acto tendrá lugar en estas Casas Consistoriales á las once de la mañana del día que haga diez no festivos, á contar del siguiente al en que se publique el presente en el Boletín oficial de la provincia, concluyendo á las doce de la misma, bajo el tipo de 9.382.17 pesetas, más el 10 por 100 del impuesto transitorio, y con sujeción al pliego de condiciones que á disposición de los interesados está de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento.

Vallmoll 14 de Septiembre de 1900.—Pedro Torrens.

Núm. 2684

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Brañm

Aprobado por este Ayuntamiento el proyecto del presupuesto municipal ordinario para el año 1901, se hallará de manifiesto al público en la Secretaría por espacio de quince días, durante los cuales podrá ser examinado y presentarse cuantas reclamaciones crean pertinentes.

Brañm 13 de Septiembre de 1900.—El Alcalde, Antonio Rodés.

Núm. 2685

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Prat de Compte

Habiendo de quedar vacante en 30 de Septiembre actual la plaza de Médico titular de esta villa, dotada con el haber anual de trescientas pesetas,

se hace público en este *Boletín oficial* para que los que deseen obtener dicha plaza presenten sus instancias documentadas en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, á contar desde el en que aparezca inserto el presente anuncio en el *Boletín oficial*.

Prat de Compte 14 de Septiembre de 1900.—El Alcalde, Luis Alcoverro.

Núm. 2686

La Junta municipal de este pueblo ha acordado establecer, previa la competente autorización del Excmo. señor Ministro de la Gobernación, un arbitrio extraordinario sobre algunas de las especies comprendidas en la tarifa 2.^a del impuesto de consumos, con destino á cubrir parte de los gastos del presupuesto ordinario formado para el año de 1901, y en su consecuencia ha fijado para hacerlo efectivo la siguiente tarifa:

Derechos de 2'00 pesetas por cada liebre ó conejo, 56 pesetas.

Idem de 8'00 pesetas por cada 100 huevos, 254 pesetas.

Idem de 13'00 pesetas por cada 100 kilos de patatas, 482'36 pesetas.

Idem de 2'00 pesetas por cada 100 kilos de leña, 50 pesetas.

Idem de 10'00 pesetas por cada 100 kilos de algarrobas, 201 pesetas.

Idem de 4'00 pesetas por cada 100 kilos de paja, 241'86 pesetas.

Total 1.285'22 pesetas.

Lo que se hace público á fin de que los interesados á quienes convenga puedan presentar sus reclamaciones ante esta Alcaldía en el plazo de quince días, con arreglo á lo preceptuado en la Real orden de 27 de Mayo de 1887.

Rourell 12 de Septiembre de 1900.—El Alcalde, Francisco Prunera.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Núm. 2687

EDICTO

Don Adolfo Suárez y Gutiérrez, Juez de primera instancia de la ciudad y partido de Reus.

Por el presente se hace saber: Que por el Procurador D. Pablo Camps Pascual, en nombre y representación de D. Salvador Marca y Minguell, del comercio, de esta vecindad, se presentó en este Juzgado demanda de juicio declarativo de mayor cuantía solicitando que por sentencia definitiva se declaren prescritos los derechos y acciones de toda clase que los albaceas de Don Juan Antonio Aragonés ó sus herederos ó derecho habientes hubieran podido ejercitar, en reclamación de un censal ó censo reservativo de capital dos mil cuatrocientas cuarenta y cinco libras, iguales á seis mil quinientas veinte pesetas que á favor del albaceazgo de dicho D. Juan Antonio Aragonés gravita sobre toda aquella casa situada en la calle Camino de Riudoms, de esta ciudad, señalada de número siete, propia hoy de D. Enrique Izaguirre.

Con fecha veinte de Junio del corriente año se expidieron oportunos edictos que se publicaron en el *Boletín oficial* de la provincia y en el *Diario de Reus* y se fijaron en los estrados del Juzgado, confiriendo traslado de la indicada demanda de mayor cuantía á los expresados albaceas de D. Juan Antonio Aragonés, y caso de haber fallecido alguno de ellos á los que sean sus herederos ó derecho habientes, cuyo paradero se ignora, emplazándoles para que dentro de nueve días improrrogables comparecieran en dichos autos, personándose en forma; bajo apercibimiento en otro caso de parales el

perjuicio que en derecho hubiere lugar.

Y habiendo transcurrido el expresado término sin haberse personado ninguno de dichos demandados, en virtud de lo acordado con providencia de hoy, se les hace un segundo llamamiento en la misma forma que el anterior, señalándoles para que comparezcan la mitad del término antes fijado; previniéndoles que si transcurriese este segundo término, ó sean cinco días sin comparecer, se les declarará en rebeldía y se dará por contestada la demanda á instancia de la parte actora, notificándoles las providencias sucesivas en los estrados del Juzgado, y parándoles además el perjuicio que en derecho hubiera lugar.

Dado en Reus á primero de Septiembre de mil novecientos.—Adolfo Suárez.—Ante mí, el Escribano, Tomás Ribes, Habilitado.

Núm. 2688

EDICTO

Don José Ricardo Romero Suárez, Juez de primera instancia de la ciudad de Tortosa y su partido.

Por el presente primer edicto hago saber: Que en méritos del juicio declarativo de mayor cuantía instado por D. Juan Bautista Lafarga Sabaté, contra los hermanos María, Matilde, Pedro, Miguel, Cinta y Eugenia Puell Povill, se sacan por primera vez á la venta en pública subasta las fincas siguientes:

Primera. La nuda propiedad de una heredad que antes era parte de otra, situada en el término de Mas de Barberáns y partida «Corral de Liorens»; lindante al Norte con Juan Gisbert, al Sud y Oeste con ligajo y al Este con Bautista Lafarga; de cabida toda un jornal veinte y cinco céntimos, equivalentes á veinte y siete áreas treinta y siete centiáreas, y de valor ciento treinta pesetas; pero deducidas de éstas la cantidad de diez y nueve pesetas cincuenta céntimos, valor del derecho de usufructo que goza Pedro Puell Subirats, que tiene la edad de setenta y siete años cumplidos, queda un valor á la nuda propiedad de ciento diez pesetas cincuenta céntimos..... 110'50 ptas.

Segunda. La nuda propiedad de otra heredad situada en el término de Mas de Barberáns y partida «Escudellet»; lindante al Norte con Antonio Sanz, al Sud con Tomás Subirats, mediante camino de carro, al Este con Bautista Lafarga, que antes era de la misma finca, y al Oeste con ligajo; de extensión toda treinta y cinco áreas y cuatro centiáreas, y de valor ciento sesenta pesetas; pero deducida de éstas la cantidad de veinte y cuatro pesetas, valor del derecho de usufructo que goza el mismo Pedro Puell Subirats, queda un valor á la nuda propiedad de ciento treinta y seis pesetas.... 136 ptas.

Tercera. La nuda propiedad de otra heredad, sita en el mismo término que las anteriores y partida «Olivá»; lindante al Norte con Juan Lleixá, mediante camino de la Cuesta, al Sud con Bautista Lafarga, que antes era de la misma finca, al Este con Rufo Rillo y al Oeste con Modesto Lleixá; de extensión toda trece áreas catorce centiáreas, y de valor ciento veinte pesetas; pero deducidas de éstas diez y ocho pesetas del derecho de usufructo que goza dicho Puell, queda á la nuda propiedad un valor de ciento dos pesetas. 102 ptas.

Cuarta. La nuda propiedad de otra heredad en la partida de les «Costes», término de Mas de Barberáns; lindante al Norte con camino,

al Sud con Remigio Bel, al Este con Bautista Lafarga, que antes eran de la misma finca, y al Oeste con Tomás Lleixá; de cabida toda trece áreas catorce centiáreas, y está plantada de viña y sembradura, y de valor noventa y cinco pesetas; pero deducidas de éstas catorce pesetas veinte y cinco céntimos, valor del usufructo que goza el mismo Pedro Puell, queda á la nuda propiedad un valor de ochenta pesetas setenta y cinco céntimos..... 80'75 ptas.

Quinta. La nuda propiedad de otra heredad situada en el propio término que la anterior y partida «Carretera» ú «Olivares», de extensión toda trece áreas catorce centiáreas; lindante al Norte con Antonio Subirats, al Este con Bautista Lafarga, al Sud con José Pla y al Oeste con Leopoldo Sanz, y de valor ciento quince pesetas; pero deducidas de éstas diez y siete pesetas veinte y cinco céntimos, valor del derecho de usufructo, queda á la nuda propiedad un valor de noventa y siete pesetas setenta y cinco céntimos..... 97'75 ptas.

Sexta. La nuda propiedad de otra heredad situada en la partida de «Freginals», del término de Mas de Barberáns, de extensión toda doce áreas y cuatro centiáreas, tierra sembradura; lindante al Norte con Francisco Subirats, al Sud con Carlos Lleixá, mediante camino, al Este con Bautista Lafarga y al Oeste con Francisco Subirats y una calle, y de valor ciento cuarenta pesetas; pero deducidas de éstas las veinte y una, valor del usufructo, queda á la nuda propiedad un valor de ciento diez y nueve pesetas..... 119 ptas.

Séptima. La nuda propiedad de otra heredad sita en el repetido término de Mas de Barberáns y partida «Barranco del Plegó», conocida por «Maset»; lindante al Norte con Cándido Subirats, al Sud con Mariano Subirats, al Este con Bautista Lafarga y al Oeste con Ignacio Subirats; de extensión toda sesenta y seis áreas sesenta y cinco centiáreas, plantada de olivos, y de valor seiscientos diez pesetas; pero deducida de éstas la cantidad de noventa y una pesetas cincuenta céntimos, valor del usufructo, queda un valor á la nuda propiedad de quinientas diez y ocho pesetas cincuenta céntimos..... 518'50 ptas.

Octava. La nuda propiedad de otra heredad sita en el mismo término que las anteriores y partida «Toll dels Bous» ó «Banca de la Mare de Deu»; lindante al Norte con el «Toll dels Bous», al Sud con Bautista Lafarga, al Este con Francisco Royo y al Oeste con ligajo; de extensión diez áreas noventa y cinco centiáreas, tierra sembradura, y de valor noventa pesetas; pero deducida de éstas la cantidad de trece pesetas cincuenta céntimos, valor del usufructo, queda á la nuda propiedad un valor de setenta y seis pesetas cincuenta céntimos..... 76'50 ptas.

Novena. La nuda propiedad de otra heredad situada en la partida de la «Raseta de la Cogulla», del mismo término; linda al Norte con José Altés, al Sud con Baltasar Subirats, al Este con Bautista Lafarga y al Oeste con Pedro Lleixá; de extensión doce áreas cuatro centiáreas, tierra sembradura, y de valor cuarenta y cinco pesetas; pero deducidas de éstas seis pesetas setenta y cinco céntimos, valor del derecho de usufructo, queda un valor á la nuda propiedad de treinta y ocho pesetas veinte y cinco céntimos..... 38'25 ptas.

Décima. La nuda propiedad de

otra heredad del término de Mas de Barberáns y partida dels «Riots», de extensión trece áreas catorce centiáreas, plantada de olivos; lindante al Norte con Francisco Lafarga, al Sud con Juan Subirats, al Este con José Subirats y al Oeste con Salvador Espuny, y de valor ciento ochenta pesetas; pero deducidas de éstas la cantidad de diez y seis pesetas veinte céntimos, valor del derecho de usufructo, queda á la nuda propiedad un valor de noventa y una pesetas ochenta céntimos..... 91'80 ptas.

Undécima. La nuda propiedad de otra heredad sita en los mismos término y partida que la anterior, de cabida veinte y una áreas noventa centiáreas, plantada de olivos; y linda al Norte con José Pla, al Sud con ligajo, al Este con Manuel Subirats y al Oeste con Bautista Lafarga, y de valor ciento cincuenta y cinco pesetas; pero deducidas de éstas la cantidad de veinte y tres pesetas veinte y cinco céntimos, valor del derecho de usufructo, queda á la nuda propiedad un valor de ciento treinta y una pesetas setenta y cinco céntimos..... 131'75 ptas.

Duodécima. La nuda propiedad de otra heredad en el mismo término de Mas de Barberáns y partida «Olivá de Andorra»; lindante al Norte con Bautista Lafarga, al Sud con Mariano Sans, al Este con camino y al Oeste con Vicente Sánchez, plantada de olivos, de extensión diez y siete áreas cincuenta y dos centiáreas, y de valor doscientas cinco pesetas; pero deducidas de éstas treinta pesetas setenta y cinco céntimos, valor del usufructo, queda á la nuda propiedad un valor de ciento setenta y cuatro pesetas veinte y cinco céntimos..... 174'25 ptas.

Décimatercera. La nuda propiedad del segundo piso y desván de la casa situada en Mas de Barberáns y calle de los Molinos, ó del Clavel; lindante por la derecha con Pedro Subirats, por la izquierda con Miguel Lleixá y por detrás con la calle de los Molinos; de superficie novecientos sesenta palmas catalanes, y de valor ciento noventa pesetas; pero deducidas de éstas treinta y ocho pesetas, valor del usufructo, queda á la nuda propiedad un valor de ciento cincuenta y dos pesetas..... 152 ptas.

Décimacuarta. Y la nuda propiedad del segundo piso y desván de otra casa situada en la calle Mayor de dicho pueblo de Mas de Barberáns, de superficie novecientos noventa y dos palmas catalanes, y linda por la derecha con Pedro Subirats, por la izquierda con José Armentó, por detrás con la casa de la villa y por debajo con Bautista Lafarga, y de valor quinientas quince pesetas; pero deducidas de éstas ciento tres pesetas, valor del usufructo, queda á la nuda propiedad un valor de cuatrocientas doce pesetas..... 412 ptas.

Se advierte que la subasta tendrá lugar el día trece del próximo Octubre, y hora de las doce de su mañana, en la sala audiencia de este Juzgado; que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes del valor dado á la nuda propiedad de las fincas; y que para tomar parte en la subasta deberá consignarse previamente en la mesa del Juzgado el diez por ciento de dicho valor.

Dado en Tortosa á quince de Septiembre de mil novecientos.—J. Ricardo Romero.—Por M. de S. S., Diego F. Quinzá.

Imprenta Herederos de J. A. Nel-lo.